

JUAN BAUTISTA VEGA ESPÍNDOLA

ABOGADO

Calle 37 No 6-55 interior 101 Bucaramanga. Cel-wassap 3167715463 correo electrónico: junito3037mail.com

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR- FONDO NACIONAL DEL AHORRO-

CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES CISA

DEMANDADA: MARLENE SUAREZ DE CARDENAS

RADICADO: 2009-00272

E.S.D.

JUAN BAUTISTA VEGA ESPINDOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.150 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado sustituto de la Dra. EMILSE SUAREZ PIMIENTO, apoderada especial de la señora MARLENE SUÁREZ DE CÁRDENAS, comedidamente presento el siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., comedidamente manifiesto a usted que presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 07-12-2021, notificado mediante Estado de fecha 10-12-2021, mediante el cual su despacho decretó nulo todo lo actuado desde el auto de fecha 11-12-2020, con el fin de que se sirva revocarlo íntegramente y en su defecto dicte uno nuevo en el cual se deje en firme la terminación del proceso.

ME FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES RAZONES

- 1- Declarar una nulidad después de que el proceso se encuentra terminado desde hace mucho tiempo, resulta un esperpento jurídico que hace mas daño que beneficio ya que atenta contra la seguridad jurídica de que están revestidas las providencias judiciales, no es posible que hoy en día en que se busca darle celeridad a los procesos, que estamos en la era digital y que las

comunicaciones son rápidas su despacho pretenda revivir un proceso terminado hace más de un año .

- 2- En el artículo 13 del C. G. del P. encontramos que los jueces en sus providencia están sometidos al imperio de la Ley, que las normas procesales son de orden público, son de obligatorio cumplimiento para funcionarios y particulares y en ningún caso pueden ser derogadas.
- 3- Es bueno hacer un ejercicio jurídico y recordar que el Código General del Proceso limitó la duración de los procesos a un año, por lo que resulta totalmente contrario a la ley que su despacho pretenda que un proceso iniciado en el año 2009 y que terminó en el año 2020, sea revivido en el año 2021, contrariando lo dicho por el artículo 121 que dice:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

- 4- En el Código General del Proceso, Capítulo III que trata sobre LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, podemos apreciar en el artículo 285 Inciso segundo, que los autos son susceptibles de este tratamiento, es decir pueden ser aclarados, corregidos o adicionados por el mismo funcionario que los dictó, solamente dentro del término de ejecución de la providencia. Durante el término de ejecutoria del auto de fecha 11-12-2020, las partes no se pronunciaron y el auto quedó en firme, es totalmente extemporáneo e inaceptable que la señora Juez declare una nulidad de un proceso terminado. Era obligación de las partes que actuaban en el proceso estar atentas a la notificación de los autos que producían en el desarrollo del proceso.
- 5- Declarar la nulidad que su despacho pretende, se viola el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del C. G. del P.
- 6- Al declarar la nulidad la nulidad de un proceso terminado desde hace más de un año, su despacho estaría actuando en contra de los principios de legalidad y de una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia.
- 7- La declaración de ésta nulidad el despacho a su cargo la hizo de oficio pero motivada por la actuación de alguien que no es ni siquiera parte en el proceso, de una persona descuidada e irresponsable que nunca presentó al proceso la cesión del crédito que había recibido desde el año 2019, pero que si tuvo la osadía de acudir al proceso a que su despacho declarara una nulidad totalmente extemporánea para revivir un proceso que había terminado ajustado a la ley y

que ella había abandonado al no ejercer oportunamente el derecho sustancial que ella había adquirido.

- 8- El juzgado se equivoca al hacer control de legalidad con posterioridad a la terminación del proceso, el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P. debe hacerse al terminar cada etapa procesal, después de la terminación del proceso no existen más etapas procesales que el juez deba corregir.
- 9- Declarar la nulidad después de terminado el proceso, indudablemente que daría lugar a que el juez incurriera en la Causal Segunda de Nulidad del Artículo 133 del C. G. del P. pues estaría reviviendo un proceso legalmente concluido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en las siguientes normas legales.

Constitución Política: Artículos 13 – 29 - 228 -230.

Código General del Proceso: artículos 7- 13 - 14 -121 - 132 - 285 - 318 .

Recurso de Apelación: Con fundamento en el capítulo II Título Único Artículo 321 numeral 6 del CGP el auto que impugno es apelable.

Por lo anterior interpongo el recurso de apelación en subsidio del Recurso de Reposición.

Ruego reconocerme personería para actuar. (anexo poder)



JUAN BAUTISTA VEGA ESPÍNDOLA

C.C. No.13.843.150 de Bucaramanga

T.P. No. 170.291 del Consejo Superior de la Judicatura

JUAN BAUTISTA VEGA ESPÍNDOLA

ABOGADO

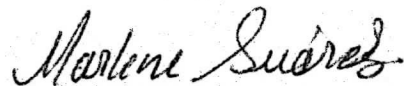
**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.**

RADICADO: 2009-00272

MARLENE SUÁREZ DE CARDENAS , mayor de edad y con cédula de ciudadanía No. 37.655.048 expedida en San Vicente de Chucurí, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN BAUTISTA VEGA ESPINDOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.843.150 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el PROCESO RADICADO de la referencia

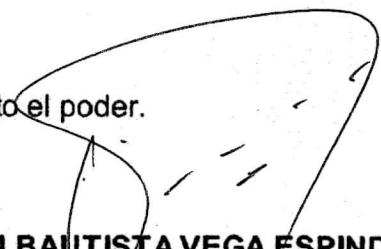
Mi apoderado queda facultado para conciliar, confesar, transigir, comprometer y sustituir este poder además de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Atentamente,



MARLENE SUAREZ DE CARDENAS
CC No 37.655.048 de San Vicente de Chucurí (Santander)

Acepto el poder.



JUAN BAUTISTA VEGA ESPINDOLA
C.C. No.13.843.150 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional No. 170.291 del C. S. de la J.

Dirección: calle 37 No. 6-55 Int. 101 Bucaramanga
Tel. 3167715463 correo electrónico juanito3037@gmail.com.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7598580

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: MARLENE SUAREZ DE CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37655048, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Marlene Suarez De Cardenas



kdzow/96nl91
13/12/2021 10:05:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

AP Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzow796nl91